

1120017



## INTEGRACION CIUDADANA

TEXTO ORDENADO DE LA CARTA ORGANICA según reformas aprobadas por asambleas de fecha 28 de marzo de 2010 (art. 57) y 17 de octubre de 2010 (art. 40)

### A.- NORMAS GENERALES:

ARTICULO PRIMERO: "INTEGRACION CIUDADANA", se rige, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones de esta carta orgánica.

ARTICULO SEGUNDO: Integran "INTEGRACION CIUDADANA", cuya sigla es "IC", los vecinos ciudadanos y extranjeros domiciliados en el distrito que corresponde al Partido de Bahía Blanca que, aceptando las ideas y propósitos orientadores de su acción, las normas de esta carta orgánica, su declaración de principios y bases de acción política, se incorporen a la misma como afiliados.

ARTICULO TERCERO: Las ideas directrices están enunciadas en la Declaración de Principios y sus propósitos concretos de acción municipal en su Declaración de Bases de Acción Política.

### B.- AFILIADOS:

ARTICULO CUARTO: Para ser afiliado a "INTEGRACION CIUDADANA" se requiere: a) estar inscripto en el padrón electoral del distrito, b) tener medios de vida lícitos y no estar afectado por inhabilidades para el ejercicio del sufragio; c) no estar afiliado a otra agrupación municipal ni a partido provincial alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Decreto ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92; d) de ser extranjero estar en condiciones de sufragar de conformidad con las disposiciones que rijan en la materia.

ARTICULO QUINTO: Las solicitudes de afiliación se presentarán en fichas por cuadruplicado y contendrán el apellido y nombre completo del interesado, el número de matrícula de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, el año de nacimiento, sexo, estado civil, profesión u oficio, fecha de nacimiento, la fecha de afiliación y la firma o impresión digital del interesado. En todos los casos la impresión digital o firma del interesado deberán ser certificadas por escribano público, Juez de Paz, organismo partidario o autoridad policial.

ARTICULO SEXTO: El registro de afiliados estará abierto permanentemente.

ARTICULO SEPTIMO: Son derechos de los afiliados: a) peticionar a las autoridades partidarias; b) examinar los libros y registros de la agrupación; c) participar con voz y voto de las asambleas.

ARTICULO OCTAVO: Son deberes de los afiliados: a) promover y defender el prestigio de la agrupación por todos los medios lícitos a su alcance; b) observar la disciplina interna de la agrupación respetando las resoluciones y directivas de las

autoridades; c) actuar en la vida de relación conforme a las reglas de la moral; d) sostener y defender las ideas y propósitos de la agrupación concretados en su declaración de principios y bases de acción política; e) contribuir con la cuota de afiliación que fijen las autoridades de la agrupación.

**ARTICULO NOVENO:** Las afiliaciones se extinguen por renuncia, por expulsión firme, por afiliación a otro partido o agrupación municipal (artículo veinticuatro del Decreto Ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92), o por la pérdida del derecho electoral.

**ARTICULO DECIMO:** En el local de la agrupación se exhibirá por ocho días la nómina de los ciudadanos que hayan solicitado su afiliación, manteniéndose por ese lapso las solicitudes a disposición de los afiliados para su examen. Durante el mismo cualquier afiliado podrá objetar las solicitudes presentadas, por escrito.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Las solicitudes no objetadas en el término del artículo anterior se tendrán por aceptadas. El Comité resolverá respecto a las que fueren objetadas dentro de los dos días de vencido dicho término con citación de las partes y tras escuchar a cada una.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Con las solicitudes aceptadas se formará un fichero por orden alfabético. A cada afiliado se le entregará una constancia de la aceptación de su solicitud.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Con la antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades de la agrupación confeccionarán el padrón de afiliados.

### **C.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION:**

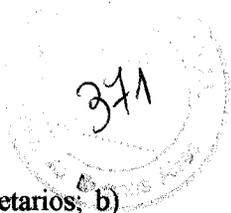
**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El gobierno y la administración de "INTEGRACION CIUDADANA", corresponde a sus afiliados, si bien podrán ser candidatos a cargos electivos públicos personas no afiliadas a ella. El gobierno lo ejercen sus afiliados por medio de la Asamblea General, por el Comité Directivo y sus demás órganos.

#### **C -1- LA ASAMBLEA GENERAL:**

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** La asamblea general es el órgano deliberativo de la agrupación y tiene supremacía sobre todos los demás órganos partidarios.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El "quorum" para el funcionamiento de la asamblea se constituirá con la presencia del treinta por ciento de los afiliados, y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. Cuando no se obtuviere el "quorum" en la primera citación una vez transcurrida una hora de la señalada, la asamblea quedará citada de hecho para siete días después a la misma hora y en mismo local, ocasión en la que funcionará, transcurrida una hora de la señalada, con el número de los que concurran.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Son funciones de la asamblea: a) designar sus



autoridades para cada reunión: un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios; b) juzgar la acción del comité directivo y demás órganos partidarios; c) tomar las disposiciones que considere convenientes para el mejor gobierno y administración de la agrupación de acuerdo con las normas de esta carta orgánica, la declaración de principios y el programa partidario; d) examinar y resolver las cuestiones que le someta el Comité Directivo; e) sancionar y modificar, en consonancia con las necesidades públicas y las ideas de la agrupación, su programa de orden de acción; f) reformar esta carta orgánica en todo o en parte, siempre que tal asunto haya sido incluido en el orden del día o su consideración sea resuelta por dos tercios de votos; g) considerar los informes que en cada reunión anual deben presentar ante la asamblea el comité directivo, los concejales y los consejeros escolares, y pronunciarse aprobando o desaprobando las gestiones que hayan realizado; h) definir la actitud de la agrupación frente a los problemas públicos de interés local con sujeción estricta a las normas de la declaración de principios.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** La asamblea general deberá reunirse una vez por año o cada vez que el comité directivo lo estime conveniente o cuando lo solicite una quinta parte de los afiliados.

**C -2- EL COMITE DIRECTIVO:**

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** El comité directivo estará integrado por diez miembros titulares y cinco miembros suplentes elegidos todos por el voto de los afiliados.

**ARTICULO VIGESIMO:** Para ser miembro del comité se requiere estar inscripto en el padrón electoral de "INTEGRACION CIUDADANA" y ser afiliado a "INTEGRACION CIUDADANA".

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** El comité directivo deberá reunirse una vez al mes -por lo menos- , y formará "quorum" con la mitad más uno de sus miembros titulares. Adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los presentes.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** El comité directivo es el órgano ejecutivo de "INTEGRACION CIUDADANA" y tendrá las siguientes funciones: a) dirigir y administrar la agrupación como así también representarla ante las demás agrupaciones políticas y autoridades públicas; b) dirigir las campañas políticas de la agrupación y toda actividad proselitista; c) cumplir y hacer cumplir las normas de esta carta orgánica y las resoluciones de la asamblea general; d) definir la actitud de la agrupación frente a las cuestiones de interés público; e) convocar a la asamblea general para sus sesiones ordinarias y extraordinarias que considere necesarias y determinar los asuntos del orden del día a tratar; f) convocar a comicios internos cuando ello corresponda y designar la Junta Electoral Partidaria que tendrá a su cargo la organización de los mismos; g) dar cuenta a la asamblea general, anualmente del desempeño de sus funciones y de la marcha general de la agrupación; h) realizar todos los actos que sean necesarios o exija la vida de la agrupación; i) nombrar comisiones por localidades, autorizar el funcionamiento de subcomités y ejercer superintendencia sobre los mismos; j) llevar en forma regular los libros de inventario, de caja, de actas, como así también la documentación complementaria del libro de caja que será reservada por el plazo de cuatro años y deberá

ser recibida por las autoridades que entren en funciones bajo debida constancia firmada por los miembros que cesen en sus funciones o mandatos; k) crear las comisiones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, verbigracia, hacienda, prensa, gremiales, femeninas, técnicas, de la juventud, y determinar sus funciones y además, sin que la enumeración sea taxativa, crear organismos que tiendan a la capacitación de los cuadros partidarios en la problemática nacional, provincial y municipal, éstos últimos, según lo dispone el inciso h) del artículo dieciocho del Decreto ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92; l) adoptar las resoluciones que crea oportunas para el mejor cumplimiento de las tareas de esta carta orgánica.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Al constituirse el comité directivo designará una mesa, de su seno, integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario, un secretario de actas, un tesorero y un pro-tesorero.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** El comité directivo será elegido por dos años, no pudiendo sus miembros ser reelectos en sus cargos por más de dos periodos consecutivos.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Es compatible el desempeño simultáneo de cargos partidarios y funciones electivas o políticas en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, provincial o municipal. No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no fueran afiliados.

### **C -3- BIENES Y RECURSOS:**

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** El patrimonio de "INTEGRACION CIUDADANA" se formará con los aportes estatales que establezcan las leyes provinciales, las contribuciones que se determinen al Intendente, los Concejales y Consejeros de la agrupación y los funcionarios municipales designados por el departamento ejecutivo y por el departamento deliberativo, cuyo monto fijará anualmente la Asamblea General, las donaciones o legados con que se la beneficie, los bienes muebles o inmuebles que sean adquiridos por compra o permuta, y los fondos que se obtengan de su venta como así también por las cuotas o contribuciones de los afiliados que fije el Comité Directivo.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** Queda prohibido a las autoridades partidarias recibir donaciones anónimas o aceptar aportes o contribuciones provenientes de empresas concesionarias de servicios públicos o de obras públicas que sean proveedoras habituales del Estado Nacional, provincial o las municipalidades, de empresas que exploten el juego de azar, de organizaciones gremiales o profesionales, o de funcionarios o empleados públicos.

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Los bienes inmuebles serán adquiridos a nombre de la agrupación por decisión del comité directivo que deberá aprobar la asamblea general. No podrán ser enajenados, permutados o gravados sino en virtud de decisiones adoptadas por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del comité directivo o dos terceras partes de la asamblea convocada al efecto. El presidente y el tesorero representarán a la agrupación, conjuntamente, en todos los actos relativos a la adquisición, transferencia o gravámenes de inmuebles.



**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** Los fondos de la agrupación “INTEGRACION CIUDADANA” en dinero, títulos, acciones, serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden conjunta de presidente, tesorero y secretario, pudiendo firmar dos de los tres indistintamente.

**C -4- CONTROL PATRIMONIAL:**

**ARTICULO TRIGESIMO:** El comité directivo llevará bajo vigilancia del respectivo tesorero y pro-tesorero de acuerdo a las prácticas de contabilidad, los siguientes libros: inventario, caja y libro de pago de contribuciones. Los mencionados libros serán rubricados en la forma de ley. Los comprobantes de contabilidad deberán ser conservados por no menos de cuatro años.

**ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** La asamblea general nombrará una comisión revisora de cuentas cuya función consistirá en la supervisión contable de la administración patrimonial. La comisión tendrá tres miembros y un número igual de suplentes, los que durarán dos años en sus funciones.

**ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:** Dentro de los cuarenta y cinco días de cerrado cada ejercicio anual o de realizado un acto eleccionario, el tesorero deberá presentar al cuerpo integrado por la Comisión de Cuentas, un balance detallado y documentado. Una vez aprobado por la Comisión Revisora de Cuentas, previo las aclaraciones y correcciones que fuere menester, el balance se dará a publicidad y será presentado a la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo con los términos del inciso c) del artículo cuarenta y cinco del Decreto ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92).

**C -5- REGIMEN DISCIPLINARIO:**

**ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:** La función de velar por el mantenimiento de la disciplina partidaria y la prevalencia de normas éticas en la conducta cívica de los afiliados y adherentes estará a cargo de un Tribunal de Disciplina.

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:** El tribunal de disciplina estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes que serán designados por la asamblea general a pluralidad de votos y durarán dos años en sus funciones.

**ARTICULO TRIGESIMO QUINTO:** Constituyen actos contrarios a la disciplina partidaria y darán lugar a sanciones: a) hacer prédica o pronunciarse o actuar de cualquier manera contra la esencia de las instituciones democráticas; b) entrar en acuerdo con otros partidos políticos o aceptar designaciones para funciones de carácter político o de gobierno no surgidos de la agrupación o no sostenidos públicamente por ella, no mediando decisión expresa de las autoridades partidarias competentes a favor de tales acuerdos o el desempeño de tales funciones; c) apartarse de la línea trazada por la agrupación en su declaración de principios, su programa y sus autoridades competentes; d) alzarse contra resoluciones definitivas tomadas por los organismos directivos de la agrupación en la esfera de su competencia; e) apartarse aún parcialmente de los deberes

que esta carta orgánica impone a sus afiliados o de los que implica el ejercicio de cargos electivos, cargos partidarios o funciones públicas en representación de la agrupación; f) influir, desviar o suspender el voto de los afiliados en una elección interna, de los ciudadanos en un comicio general o inducir a abstenerse de votar; g) quebrantar las normas de esta carta orgánica, de las prácticas democráticas, o de los principios de una sana moral política.

**ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:** Los actos mencionados en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones: a) amonestación; b) llamado de atención; c) suspensión de la afiliación hasta un año; d) expulsión.

**ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO:** El procedimiento disciplinario se ajustará a las siguientes bases: a) los trámites se iniciarán de oficio o por denuncia de cualquier afiliado u organismo partidario admitiéndose a unos y a otros como acusadores; b) se oirá al inculcado otorgándosele un término prudencial para hacer sus descargos y ofrecer pruebas; c) las decisiones serán fundadas por escrito y se tomarán por simple mayoría; d) las resoluciones se notificarán en forma fehaciente al acusador, si lo hubiere, y al acusado. El derecho de apelación ante la asamblea general deberá ejercerse dentro de los sesenta días hábiles.

**ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO:** El tribunal de disciplina podrá designar comisiones para investigar los casos.

#### **D.- REGIMEN ELECTORAL:**

**ARTICULO TRIGESIMO NOVENO:** Todos los órganos de la agrupación, salvo disposiciones excepcionales de esta carta orgánica se designarán por el voto directo y secreto de sus afiliados.

**ARTICULO CUADRAGESIMO:** Toda convocatoria a comicios internos partidarios y asambleas deberá hacerse con no menos de un mes de antelación a la fecha que señale la misma y su publicidad con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha establecida, en un periódico de circulación local, indicándose el lugar, día y hora que se realice.

**ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:** Las elecciones internas se realizarán en día domingo y por lo menos cinco días antes de la expiración del mandato de las autoridades partidarias que serán reemplazadas o sesenta días antes de la fecha que señalen las leyes para las elecciones generales.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO:** El voto deberá emitirse por alguna de las listas de candidatos o precandidatos que haya oficializado la autoridad competente, utilizando las boletas que apruebe la misma autoridad. Las boletas de todas las listas deberán ser de igual tamaño y peso, pudiéndose distinguir unas de otras, por diferentes lemas o colores.

**ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:** La autoridad competente para la



oficialización de las listas y todo lo atinente a las elecciones internas será la Junta Electoral Partidaria, que estará constituida por tres afiliados designados por el comité directivo a tales efectos.

**ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO;** Siempre que para una elección interna determinada se oficialice una sola lista de candidatos o precandidatos, según el caso, la autoridad partidaria competente para la oficialización dejará sin efecto la convocatoria a comicios que se hubiere efectuado y proclamará electos a los integrantes de dicha lista en el orden que ella tuviere, haciendo las comunicaciones pertinentes. El plazo para la presentación de listas a oficializar ante la autoridad partidaria competente vencerá a las dieciocho horas del día viernes inmediato anterior a la fecha fijada en la convocatoria a comicios.

**ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO;** El padrón se confeccionará sobre la base del fichero de afiliados existente en la sede de la agrupación y se actualizará en ocasión de cada elección interna. Deberá exhibirse en el local partidario y en los lugares donde la autoridad competente de la agrupación resuelva poner mesas receptoras de votos, con quince días de antelación al comicio.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO;** Los integrantes de distintas listas de candidatos o precandidatos podrán designar fiscales para los comicios mediante carta poder.

**ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO;** Para votar los afiliados deberán acreditar su identidad ante la mesa receptora de votos mediante su libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

**ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO;** La Junta Electoral Partidaria designará los afiliados que correspondan para actuar como autoridades del comicio.

**ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO;** Clausurado el comicio, el presidente de mesa, en presencia de los fiscales si los hubiere, abrirá la urna y realizará públicamente el escrutinio, labrando una acta que contenga: a) el lugar y fecha del acto; b) el nombre y apellido, número de matrícula y domicilio del presidente y fiscales; c) número de designación de la mesa, de los afiliados inscriptos, de los que hayan sufragado y de los votos obtenidos por cada lista; d) las observaciones o protestas que se hubieren formulado durante el comicio o el escrutinio; e) las firmas del presidente y los fiscales.

**ARTICULO QUINCAGESIMO;** Los resultados del escrutinio se publicarán y se comunicarán a la Junta Electoral de la Provincia.

**ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO;** Las autoridades partidarias darán cumplimiento a todas las formalidades que establezcan los ordenamientos legales respecto de la elección interna y se aplicarán supletoriamente, las normas de la ley electoral.

**ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO;** El cómputo de votos se hará por lista. Cuando alguno de los candidatos fuera borrado o tachado en un cincuenta por ciento de

los sufragios emitidos para su lista perderá la colocación que tenga en ella y su nombre deberá ser colocado al final de la misma.

**ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO:** Cuando en un comicio fueren votadas dos listas oficializadas, las dos terceras partes de los cargos se adjudicarán a los candidatos que encabecen la que haya obtenido la mayoría y el tercio restante a quienes encabecen la lista de la minoría. Sin embargo, cuando ésta no haya obtenido como mínimo un veinte por ciento del total de los votos computados, la totalidad de los cargos corresponderá a la lista de la mayoría.

**ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO:** En caso de que se votaren tres o más listas se aplicará el sistema de cociente establecido en la Ley 5.109.

**ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO:** En el caso que, por aplicación de los artículos anteriores, no sean electos sino en parte los componentes de una lista, los no proclamados como titulares serán considerados suplentes y llamados con preferencia cuando corresponda para la integración de un órgano.

**ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO:** La agrupación "INTEGRACION CIUDADANA" se compromete a asegurar la plena vigencia del artículo 32 de la Ley 5.109, texto ordenado según la reforma de la ley introducida por la Ley 11.733.

**ARTICULO QUINCAGESIMO SEPTIMO:** En el caso de los comicios internos para la elección de los candidatos a cargos públicos electivos, el mismo deberá ajustarse a lo normado en la Ley 14.086.

#### **E.- CADUCIDAD Y EXTINCION:**

**ARTICULO QUINCAGESIMO OCTAVO:** La asamblea general convocada al efecto es el organismo que podrá resolver por dos tercios de votos la caducidad y/o extinción de la agrupación política "INTEGRACION CIUDADANA", sin perjuicio de lo establecido en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete respectivamente del Decreto ley 9.889/82, t.o. s/Decreto 3.631/92.

**ARTICULO QUINCAGESIMO NOVENO:** Para el curso de la extinción, los bienes que integren el patrimonio de la agrupación política "INTEGRACION CIUDADANA" pasarán a la ASOCIACION BERNARDINO RIVADAVIA con domicilio en Avenida Colón 31 de esta ciudad de Bahía Blanca.

  
NOÉ ZAPATA  
SECRETARIA PRIMERA  
DNI 4.416.652

  
ORLANDO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE ASAMBLEA  
DNI 5.503.179